

Las botellas ostentarán en sus etiquetas, además de los datos exigidos reglamentariamente, el número del embotellador y localidad donde radique el establecimiento, debiendo salir los envases con las correspondientes precintas de circulación.

Artículo cuarto. Almacenamiento y envasado del azúcar.— Los almacenes para el envasado y peso del azúcar y los de salida de fábricas podrán ser sustituidos por las oportunas instalaciones de control del peso del azúcar, permitiéndose el almacenamiento en silos, siempre que dichas instalaciones ofrezcan las necesarias garantías a la Administración respecto a los azúcares depositados y sean autorizados en cada caso por la Dirección General de Tributos.

A la salida a consumo de los azúcares ensilados deberán ser envasados en la forma establecida en el párrafo siguiente, salvo que por dicho Centro directivo se autorice para cada receptor el transporte a granel en cisternas especialmente habilitadas para ello y en las condiciones que en cada caso se establezcan.

Los azúcares fabricados podrán ser empaquetados en la forma que más convenga a los fabricantes, si bien los pesos netos de los envases exteriores deberán ser de diez, quince o veinticinco kilogramos, o múltiplos enteros de éstos, y ostentarán rótulos o etiquetas que indiquen el nombre del fabricante o el de la fábrica, clase del azúcar y peso neto.

Artículo quinto. Consumidores de edulcorantes artificiales. Los consumidores y usuarios de edulcorantes artificiales, legalmente autorizados, formularán directamente a la fábrica productora los correspondientes pedidos, en los que harán constar la naturaleza del producto a elaborar, la autorización sanitaria, cuando corresponda, con expresión de la fórmula aprobada y la cantidad de edulcorante que se solicita. Todos los consumidores y usuarios de edulcorantes artificiales están obligados a llevar, por cada uno de los que utilicen, cuenta corriente de Cargo y Data de las cantidades recibidas de las fábricas, y de las consumidas en el proceso de preparación del producto de que se trate, en libros habilitados y debidamente diligenciados por la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Los fabricantes de edulcorantes artificiales, dentro del mes siguiente de cada trimestre natural, remitirán a la Dirección General de Aduanas una relación detallada de las cantidades de aquellos productos servidas a cada una de las industrias autorizadas, clasificadas por provincias, con indicación de la fecha y del número del documento de circulación. El incumplimiento de esta obligación será penado, cada vez que se produzca, como infracción simple con multa de quince mil pesetas, de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Artículo sexto. Liquidación.—Las liquidaciones tributarias en los Impuestos sobre Alcoholes, Azúcares, incluso Edulcorantes artificiales, Cervezas y extractos solubles de sucedáneos del café, se practicarán por períodos trimestrales naturales. Los sujetos pasivos de estos impuestos están obligados a cerrar las cuentas corrientes de sus libros reglamentarios referidas al último día de cada trimestre. La determinación de la base y consecuentemente la liquidación de la cuota tributaria se realizará en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en la forma y con los requisitos y formalidades exigidos en las normas reglamentarias vigentes en dichos impuestos, empleándose los documentos liquidatorios establecidos en dichas normas.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para suprimir o introducir las reformas necesarias en los modelos de impresos reglamentarios afectados, incluso en las nuevas impresiones que se hagan por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en los modelos de guías y vendés de circulación de alcoholes con objeto de adaptarlos a la creciente capacidad de los vehículos de transporte.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras subsistan los actuales impresos de guías de azúcar, las guías «duplicadas» deberán, indubidablemente, quedar unidas a su «principal», y se utilizarán mediante un sello, o a mano en gruesos caracteres, con la palabra ANULADA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogados la Orden ministerial de Hacienda, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y tres, así como los precep-

tos de los Reglamentos de los Impuestos sobre el Alcohól, el Azúcar, la Achicoria y la Cerveza, aprobados por Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se citan a continuación:

a) Las reglas primera y segunda del artículo veintiuno del Reglamento de Alcoholes.

En el número cuatro del artículo treinta y uno de dicho Reglamento, la referencia hecha a las «actas» se entenderá hecha a las Declaraciones.

Las referencias que, directa o indirectamente, se hacen al citado artículo veintiuno, en los artículos veintiséis, veintiocho, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos del mismo Reglamento, se entenderán que se refieren a dicho artículo con las modificaciones introducidas por este Real Decreto.

b) El número dos del artículo setenta y el uno del setenta y cuatro, así como el ciento cuarenta y dos, todos del Reglamento de Alcoholes, en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

c) El número uno del artículo treinta y dos del Reglamento del Azúcar, en lo que se oponga a lo establecido por este Real Decreto.

El número dos de dicho artículo, así como los números cuatro, seis y siete del artículo treinta y tres de dicho Reglamento.

d) El número seis del artículo veintinueve del Reglamento del Azúcar, en lo que se oponga a este Real Decreto.

e) El número uno del artículo sesenta y siete del Reglamento de Alcoholes, en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

f) Los números ocho, nueve y diez del artículo veintitrés, y los cinco, seis y siete del artículo sesenta y cuatro del Reglamento de Alcoholes.

La referencia que en el número doce del artículo ciento cuarenta y uno se hace a los artículos veintitrés y sesenta y cuatro citados, se entenderá que se refiere a lo dispuesto sobre el particular por este Real Decreto.

g) El artículo treinta del Reglamento sobre el Azúcar.

h) Los números cuatro y cinco del artículo ciento seis, y los uno, dos, cuatro, cinco, seis, ocho y once del artículo ciento siete del Reglamento sobre el Azúcar.

i) Los artículos noventa y ocho y noventa y nueve y los números uno, dos, tres y cinco del artículo cien, todos del Reglamento de Alcoholes.

Las referencias que en el Reglamento sobre el Azúcar, especialmente en sus artículos cuarenta y nueve y cincuenta, se hacen a liquidaciones «mensuales», se entenderán hechas a liquidaciones «trimestrales».

Los números uno de los artículos ciento veinticinco y ciento veintiséis del Reglamento del Azúcar.

El número dos del artículo diecinueve del Reglamento de la Cerveza.

Las referencias que en dicho artículo se hacen a la liquidación mensual se entenderán hechas a la trimestral.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo establecido en los artículos primero y sexto, que regirá a partir del día primero de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUÁN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25858 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2625/1976, de 1 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 23 de noviembre de 1976, páginas 23260 a 23263, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 290, 1.ª primera línea, donde dice: «... Registro General de Conductores e Infractores...»; debe decir: «... Registro Central de Conductores e Infractores...».

MINISTERIO DE COMERCIO

25859 REAL DECRETO 2920/1976, de 12 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo la vigencia del Decreto 2152/1976, de suspensión de derechos a la importación de chapa.

El Real Decreto dos mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, bajo determinadas condiciones, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios establecidos a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogar la vigencia del mencionado Decreto, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga sin solución de continuidad, hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, la vigencia del Decreto dos mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, por el que, bajo las condiciones que en el mismo se establecen, fue suspendida la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-UHUELLA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25860 RESOLUCION de la Dirección General de la Vivienda por la que se dictan normas para la redacción de proyectos de construcción de la «Vivienda Social».

La entrada en vigor del Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, sobre inversión en viviendas, y la creación de la «Vivienda Social», implica la necesidad de establecer unas normas exigibles a todo proyecto de construcción de viviendas sociales teniendo en cuenta las de diseño y calidad citadas en el mencionado Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, normas que han sido aprobadas por Orden de 24 de noviembre de 1976.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las normas que se insertan a continuación y que se denominarán «Normas para la redacción de proyectos de construcción de la «Vivienda Social»».

2.º Estas normas serán de aplicación a todos aquellos proyectos que se confeccionen para la construcción de viviendas sociales y para los cuales se soliciten los beneficios fijados en el Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, sobre construcción de «Viviendas Sociales».

NORMAS DE REDACCION DE PROYECTOS DE VIVIENDA SOCIAL.

Las presentes «Normas de redacción de proyectos de Vivienda Social» serán de aplicación a todos los proyectos que se presenten para la obtención de la calificación objetiva de «Vivienda Social», regulada por Real Decreto-ley 12/1976, de

30 de julio y Real Decreto 2278/1976, de 16 de septiembre, y Orden de 24 de noviembre de 1976, reguladora de las condiciones de diseño y calidad.

Todo proyecto estará integrado al menos por los documentos que se relacionan a continuación y su extensión será la requerida para su exacta definición.

Estos documentos son:

1. Memoria.
2. Planos.
3. Pliego de condiciones.
4. Presupuesto.
5. Pliego de características resumidas en modelo oficial.
6. Cuestionario de datos estadísticos en modelo oficial.

1. Memoria.

La Memoria es el documento que contiene:

La justificación de la solución arquitectónica adoptada tanto en su aspecto urbanístico como edificatorio.

La descripción funcional de los espacios arquitectónicos.

La justificación de la elección de los materiales que figuran en el resto de los documentos del proyecto.

Asimismo se justificará el cumplimiento de las normas técnicas de calidad y diseño establecidas por la Ley de Vivienda Social, todas las de orden local que puedan afectar al proyecto y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

Debe sistematizarse en las partes siguientes:

- 1.1. Antecedentes.
- 1.2. Composición.
- 1.3. Estudio técnico.
- 1.4. Estudio económico.

1.1. Antecedentes.

1.1.1. Promotor.

1.1.2. Solar.

1.1.2.1. Situación geográfica.

1.1.2.2. Topografía, superficie y linderos.

1.1.2.3. Emplazamiento respecto a la población.

1.1.2.4. Características y situación de los servicios existentes o que han de establecerse: agua, luz, alcantarillado, telefonía, gas, accesos, transportes.

1.1.2.5. Servidumbres: Las aparentes que tenga el solar, tales como conducciones de energía eléctrica, teléfonos, agua, alcantarillado, construcciones existentes y otras.

1.1.2.6. Subsuelo: estudio geotécnico del terreno o justificación de la improcedencia del mismo, con reconocimiento y clasificación del suelo, según establece la norma MV-101-1982 y Decreto 462/1971.

1.1.3. Programa de necesidades del conjunto y de cada una de sus partes, con propuestas de soluciones claramente definidas.

1.2. Composición y desarrollo del programa.

1.2.1. Estructura urbana:

1.2.1.1. Zonificación.

1.2.1.2. Situación de las edificaciones.

1.2.1.3. Razones de adopción de los tipos de bloques.

1.2.1.4. Número de bloques, especificando cada uno de sus tipos. Número de plantas de cada tipo. Número de viviendas por planta.

1.2.1.5. Número de edificaciones complementarias y sus características de superficie y volumétricas.

1.2.1.6. Jardinería y complementos varios.

1.2.2. Infraestructura:

1.2.2.1. Movimiento de tierras.

1.2.2.2. Pavimentación.

1.2.2.3. Red de saneamiento horizontal y sus conexiones.

1.2.2.4. Red de abastecimiento de aguas y riego.

1.2.2.5. Red de alumbrado público.

1.2.2.6. Red de distribución de telefonía.

1.2.2.7. Red de energía eléctrica.

1.2.2.8. Red de gas.

1.2.3. Viviendas:

1.2.3.1. Razones de la adopción de los tipos de viviendas.

1.2.3.2. Descripción de los distintos tipos de viviendas.

1.2.3.3. Número de viviendas y cuadro de superficies útiles y construidas de los distintos tipos.

1.2.3.4. Número de locales y garajes en los edificios de viviendas y cuadro de superficies construidas por cada unidad independiente.